

Mecanismos de justicia transicional en los delitos de graves violaciones de los derechos humanos en el Ecuador (*)

Transitional justice mechanisms for serious human rights violations in Ecuador

José Sebastián Cornejo Aguiar(**)

Sumario: Introito. 1. Antecedentes de la justicia transicional. 2. Judicialización de los casos obtenidos por la Comisión de la Verdad en el Ecuador. 3. La imprescriptibilidad de los casos obtenidos por la comisión de la verdad en el Ecuador el momento de su judicialización. 4. Medidas de reparación a las víctimas de los casos de graves violaciones de derechos humanos adoptadas en el Ecuador. 5. La razonabilidad del plazo y el acceso a la justicia como cumplimiento de los procesos de justicia transicional. – Referencia bibliográfica.

Resumen: El presente trabajo busca explicar la importancia de los mecanismos de justicia transicional desde sus antecedentes históricos, con principal énfasis en la judicialización de los casos obtenidos por la comisión de la verdad en el Ecuador; en donde se evidencia la imprescriptibilidad de los casos de graves violaciones de derechos humanos para poder judicializarlos.

(*) Recibido: 21/06/2020 | Aceptado: 21/08/2020 | Publicación en línea: 01/10/2020.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

(**) Abogado por la Universidad Internacional Sek (Quito, Ecuador). Especialista en Derecho Penal por la Universidad Andina Simón Bolívar (Quito, Ecuador), Master en Derecho Penal por la Universidad Andina Simón Bolívar, Master en Derecho Procesal y Litigación Oral (c) en la Universidad Internacional Sek, Autor de los libros Mundo, Alma y Vida; Senderos de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial; Breves Nociones de la Criminología, la Penología y la Victimología en el Contexto Criminal; Teoría General de los Recursos y Remedios Procesales en el COGEP, La Antijuridicidad y las Causas Excluyentes del Injusto Penal en el COIP; coautor del libro Legitimación de la Pena en el Sistema Penal Ecuatoriano y sus Teorías; y, El Proceso Penal Acusatorio en Iberoamérica; 40 años de vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Código Orgánico Administrativo Comentado; Evolución Normativa en Materia Penal en diversas Legislaciones; y, Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Constitucional en el Derecho Peruano y Ecuatoriano. Miembro de la Asociación Argentina de Justicia Constitucional; Docente de la Universidad Técnica del Norte; Universidad Autónoma de los Andes; Universidad Pública del Alto; Evaluador de la Revista Jurídica de Fundamentación Jurídica DIKAION, de la Universidad de la Sabana. Conferencista Nacional e Internacional en Derecho Penal. scor1719@hotmail.com

Para posteriormente poder observar la implementación de las medidas de reparación a las víctimas adoptadas en el Ecuador, haciendo hincapié en la necesidad de razonabilidad del plazo y el acceso a la justicia como cumplimiento de los procesos de justicia transicional.

Palabras clave: justicia transicional, Comisión de la Verdad, violaciones de derechos humanos, víctimas, reparación.

Abstract: The present work seeks to explain the importance of transitional justice mechanisms from their historical background, with main emphasis on the judicialization of cases obtained by the truth commission in Ecuador; where the non-applicability of the statute of limitations in cases of serious human rights violations is evidenced in order to prosecute them. Subsequently, the implementation of reparation measures for victims adopted in Ecuador can be observed, with emphasis on the need for reasonableness of the time frame and access to justice as compliance with transitional justice processes.

Keywords: transitional justice, truth commission, human rights violations, victims, reparation.

Introito

Los mecanismos de justicia transicional en palabras de Przeworski, devienen de la existencia de varias modalidades como las transiciones simples, de un régimen no democrático a un régimen democrático; o de una situación de conflicto armado a la paz; y, de transiciones dobles, cuando se dan ambos procesos simultáneamente.¹

En ese sentido, interesa destacar la dificultad para generalizar este tipo de experiencias, ya que todo depende del desde qué y del hacia qué se transite², tal es así que a lo largo del tiempo el concepto de justicia transicional ha evolucionado de ser una mera aspiración, para convertirse en un conjunto de preceptos legales vinculantes a los Estados, sosteniéndose del Derecho Internacional Público, Derecho Penal Internacional, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Humanitario, etc.

Tal es así que los regímenes internacionales de derechos humanos han desarrollado estándares universales y regionales relativos a las obligaciones de los Estados, para enfrentar violaciones de derechos humanos y remover obstáculos en la judicialización de dichas causas.³

Por lo tanto la justicia transicional, podríamos decir emana de la rendición de cuentas y de la reparación necesaria a las víctimas buscando reconocerles su dignidad como ciudadanos y como seres humanos ya que el poder público debe ejercerse al servicio del ser humano y no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a

¹ Przeworski, Adam. "Algunos problemas en el estudio de la transición hacia la democracia". En *Transiciones desde un gobierno autoritario. Perspectivas comparadas*, (Buenos Aires: Paidós, editado por O'Donnell, Schmitter, y Whitehead, 1988), pág. 215

² Ibid, pág. 215

³ Jeny Elizabeth Vargas Yangua, *La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano* (Quito- Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador Departamento de Estudios Internacionales y Comunicación, 2017), pág. 41

la persona, en este sentido, es trascendental el derecho de las víctimas a conocer la verdad de los hechos, así como la aplicación de la sanción a los responsables y consecuentemente la aplicación de las medidas de reparación.⁴

Tal es así que esta justicia, sin lugar a duda, debe estar orientada hacia la consecución de la reconciliación, así como la contribución a evitar la división social y la conflictividad a partir del fortalecimiento de la democracia.⁵

Por ende, sin lugar a duda, la justicia transicional al priorizar la atención a las víctimas y su dignidad señala el camino que debe seguir un compromiso renovado con la seguridad de los ciudadanos para protegerlos de los abusos de las autoridades y de otras violaciones de derechos.

Concepto que para la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos implica el reforzar los nuevos estándares, exigiendo que cada Estado responda de manera adecuada frente a las violaciones, a riesgo de enfrentar una acción legal y moral a nivel internacional y regional.

En razón de que la justicia transicional permite el fortalecimiento de la democracia, luego de determinar el legado de violaciones de derechos humanos que han dejado gobiernos de facto o autoritarios, construyendo políticas internacionales de paz, lo que requiere de la constante intervención de actores nacionales e internacionales.⁶

Estos conceptos en palabras de Ruti Teitel, implican que la justicia transicional sea entendida como la justicia asociada al contexto y a las circunstancias políticas, donde el ideal universal de justicia debe ser desestimado para lograr el fin social de transitar hacia un sistema más liberal y democrático.⁷

Buscando así que la justicia transicional, se fundamente tanto en la obligación del Estado de investigar y procesar a los presuntos autores de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, para poder conocer la verdad sobre los abusos, y generar el derecho de las víctimas a obtener reparación, e incluso generar obligación del Estado de impedir que tales atrocidades vuelvan a producirse en el futuro.

Constituyéndose así la justicia transicional, en una expresión, sobre el cual no existe una definición o conceptualización aceptada por la doctrina, debido a su multiplicidad de aspectos lo cual en palabras de Pablo de Greiff constituiría una disciplina normativa de respeto a estándares jurídicos desde una perspectiva empírica⁸; mientras que para Iván Orozco sería una tensión entre las posiciones fácticas y las pretensiones idealistas y normativas.⁹

⁴ Carlos Beristáin. Diálogos sobre la reparación, qué repara en los casos de violaciones de derechos humanos. (Quito- Ecuador: Imprenta: MRG Diseño y producción Gráfica, 2009). pág. 3.

⁵ Rojas-Páez, G. y Guzmán-Rincón, A-M. (2016). ¿Más allá de la justicia correctiva?: potencialidades de la restitución de tierras en la superación de los conflictos armados. *Opinión Jurídica*, Vol. 15, N.º 29, p. 21-41.

⁶ Jeny Elizabeth Vargas Yangua, La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano (Quito- Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador Departamento de Estudios Internacionales y Comunicación, 2017), pág. 41

⁷ Teitel, R. (2000). *Transitional Justice*. New York: Oxford University Press.

⁸ Pablo de Greiff. *Reparations Efforts in International Perspectives: What Compensation Contributes to the Achievement of Imperfect Justice*. (New York, Oxford). Pág. 40.

⁹ Iván Orozco. *Justicia Transicional en el tiempo del deber de memoria*. (Bogotá- Colombia: Temis, 2008), pág. 15

Dando así a entender que esta justicia parte de la necesidad de estudiar, reparar y procesar los abusos sistemáticos que destruyen las sociedades ocasionando debilidad, inestabilidad, politización y escasez de recursos a instituciones políticas y judiciales, ya que de por sí, las violaciones de derechos habrán socavado la confianza que los ciudadanos pudieran tener en la capacidad del Estado para salvaguardar sus derechos y su seguridad.

1. Antecedentes de la justicia transicional

Para Jon Elster, es una expresión nueva, pero que hace referencia a un fenómeno muy viejo, que se remonta incluso a la Grecia Antigua, habida cuenta que tiene que ver con la manera como las democracias enfrentan los crímenes de los regímenes dictatoriales que las precedieron.¹⁰

Mientras que para Ruti Teitel, es un fenómeno contemporáneo, ya que se construye sobre el legado de los juicios de Núremberg y supone la consolidación de los estándares jurídicos universales relativos a los derechos de las víctimas y al deber estatal de castigar los crímenes atroces, con tres fases muy marcadas como son: Fase I-modelo de justicia posterior a la Segunda Guerra Mundial; Fase II-modelo de Justicia Transicional de las dos últimas décadas del Siglo XX; y, Fase III un periodo de expansión o normalización de la Justicia Transicional.¹¹

A tal punto que Pablo de Greiff, considera que la evolución de la justicia transicional corresponde a períodos históricos, marcados después de la segunda guerra mundial, bajo la influencia de los Juicios de Núremberg y bajo la orientación de diferentes instrumentos jurídicos internacionales, diseñados para impedir la repetición de los horrores del Holocausto y de la guerra misma.¹²

Tal como paso en Atenas cuando se enfrentó a Esparta en el año 404 ac., y la posterior restauración democrática, la reposición de la monarquía en Francia de 1815, el proceso en España pos-dictadura, la Alemania de 1945 luego de la Segunda Guerra Mundial y, América Latina de los años 70 y 80.¹³

Tomando como referencia que, a principios de 1990, cuando se puso fin a la Guerra Fría y varios países de América Latina iniciaron su transición a la democracia. Estas transiciones se llevaron a cabo durante un período de garantía internacional con un claro ejemplo y antecedente que son los juicios de Núremberg y Tokio, donde se juzgaron crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, que marcan un avance importante en lo relativo a los aspectos históricos, políticos, económicos y sociales.¹⁴

¹⁰ Jhon Elster. *Closing the Books, Transitional Justice in Historical Perspective*. (Cambridge University Press, 2004.), pág. 15

¹¹ Cristina Gómez. *Perú y Colombia: un análisis comparativo de reparación dentro de los parámetros de la justicia transicional*. Bogotá, Universidad Javeriana, 2009. Pág. 9. Disponible en: <http://javeriana.edu.co/biblos/tesis/politica/tesis104.pdf>. Quien cita a: TEITEL, Ruti G. —Genealogía de la justicia transicional||, en *Harvard Human Rights Journal*, 2003 vol. 16. pp. 69-94

¹² Rodrigo Uprimny y María Paula Saffon. *Usos y Abusos de la Justicia Transicional en Colombia*. (Santiago de Chile, Anuario CDH de la Universidad de Chile, 2006) pág. 205

¹³ *Ibíd.*, pág. 205

¹⁴ Jeny Elizabeth Vargas Yangua, *La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano* (Quito- Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador Departamento de Estudios Internacionales y Comunicación, 2017), pág. 42

En ese sentido podría decirse que como parte de la evolución del concepto de Justicia Transicional, aparte de ser un concepto innovador depende de la calidad de las reformas políticas logradas para la reconstrucción y consolidación de la democracia, donde se deben destacar algunas fechas importantes como 1997, donde el Relator Especial, se refirió sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y, estableció un conjunto de nociones en relación con el derecho de las víctimas como son: a) El derecho a saber de la víctima; b) El derecho de la víctima a la justicia, y, c) El derecho a la reparación de la víctima.¹⁵

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe anual de 1985-1986 se pronunció respecto a la obligación de los Estados de investigar las violaciones de derechos humanos, principalmente de los países que salían de una dictadura, dando un espacio para las amnistías motivadas, determinando que:¹⁶ la CIDH, durante el período de sesiones de septiembre/octubre de 1992, trató el caso Las Hojas de El Salvador y, otros dos de Uruguay y Argentina, en los que se “concluye que las leyes de amnistía, al privar a las víctimas de su derecho a obtener una investigación judicial en sede criminal permiten individualizar y sancionar a los responsables, son incompatibles con las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25”.¹⁷

En consecuencia, las decisiones de este organismo internacional permitieron estandarizar que las leyes de amnistía son violatorias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que es ratificado por los estatutos de los Tribunales Penales para Ruanda, la ex Yugoslavia y la Corte Penal Internacional, que posteriormente ya en el año 2007, dictaron unas directrices básicas para el diseño y aplicación de políticas sobre Justicia Transicional, denominadas “Principios de Chicago sobre Justicia transicional”.¹⁸

Principios de Chicago que manifiestan los estándares internacionales, en donde los Estados deben realizar procesos para alcanzar Justicia Transicional entre los cuales se encuentran la necesidad de: 1) Investigación, y procuración de justicia; 2) Búsqueda de la verdad e investigaciones por los delitos del pasado; 3) Reconocimiento a las víctimas, a través de recursos y reparaciones; 4) Realizar por medio de inhabilitaciones, sanciones y medidas administrativas; 5) Ejecución de una conmemoración, educación y preservación de la memoria histórica; 6) Creación de enfoques de acceso a la justicia y reparaciones a grupos; y, 7) Reforma institucional para garantizar un gobierno eficaz.¹⁹

¹⁵ *Ibid.*, pág. 43.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual 1985-1986, OEA/Ser. L/V/II.68)

¹⁷ Jeny Elizabeth Vargas Yangua, La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano (Quito- Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador Departamento de Estudios Internacionales y Comunicación, 2017), pág. 43.

¹⁸ *Ibid.*, pág. 44.

¹⁹ ONU. Comisión de Derechos Humanos, 49vo periodo de sesiones. Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Doc. E/CN.4/ Sub.2/1997/20/Rev. 1; Orentlicher, D. (2004)., págs. 18- 35.

Justicia Transicional en el Ecuador

Durante los años 1984-1988, se instauraron y radicalizaron instancias de seguridad represivas, como resultado del involucramiento de las Fuerzas Armadas en el tema de seguridad interna del país y, del incremento de las tareas de inteligencia por parte de las fuerzas de seguridad, policial y militar, donde se crearon estructuras represivas para sostener una democracia dentro de un estado autoritario.

En consecuencia, los agentes encargados de reprimir y eliminar la subversión del país operaron bajo una mayor discrecionalidad e incluso en la clandestinidad. De ahí, que la desaparición forzada, la tortura sistemática, las ejecuciones extrajudiciales, y el confinamiento sin juicio ni orden judicial fueron el resultado de dichas acciones.²⁰

Por lo tanto, la represión durante estos años es una expresión de desmesura, al punto de ser considerada como un ataque a sectores desprotegidos de la sociedad civil, configurando la existencia de crímenes de lesa humanidad en el Ecuador, mismos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el informe sobre la situación de los derechos humanos en el Ecuador del año 1997, en el capítulo IV sobre el derecho a la vida, estableció que “los procesos internos que el Estado debe aplicar en respuesta a las presuntas violaciones de los derechos fundamentales eran ineficaces o inexistentes.”²¹

Tal es así que durante el periodo antes enunciado la Policía Nacional era la institución que registra más casos de violaciones de derechos humanos, dado que al interior de ésta, se creó una unidad clandestina que actuó al margen de la ley, denominada “El Grupo Especial del SIC-P (Servicio de Investigación Criminal Pichincha), mismo que se consolidó como una estructura clandestina denominada SIC-10, encargada de las acciones antisubversivas institucionalizada como unidad especial de la Policía que en 1985, pasó a denominarse Unidad de Inteligencia Antisubversiva (UIAS) y, en 1986 se convirtió en la Unidad de Investigaciones Especiales (UIES), que funcionó hasta el año 2009.”²²

Respecto a dicho antecedente cabe destacar que en el Ecuador han existido dos Comisiones de la Verdad. La primera se estableció el 17 de septiembre de 1996, mediante Resolución Ministerial No. 012 del Ministro de Gobierno que estableció a nivel nacional la Comisión de la Verdad y Justicia. Obedeciendo en gran medida a la presión que ejerció el caso de los hermanos Restrepo ocurrido en el año 1988, donde los responsables fueron miembros de la Policía Nacional, por el delito de detención arbitraria e ilegal, torturas y asesinato de los menores Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo.

Por lo que esta Comisión, se creó para investigar las violaciones de derechos humanos “desde 1979, año en que se sustituyó a los mandatarios militares ya que se han hecho constantes llamamientos para una total investigación de los mismos para que se

²⁰ Jeny Elizabeth Vargas Yangua, La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano (Quito- Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador Departamento de Estudios Internacionales y Comunicación, 2017), pág. 70.

²¹ OEA/Ser.L/V/II.96. Doc. 10 rev. 1 24 abril 1997 <http://www.cidh.org/countryrep/ecuador-sp/indice.htm>

²² Jeny Elizabeth Vargas Yangua, La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano (Quito- Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador Departamento de Estudios Internacionales y Comunicación, 2017), pág. 72.

juzgue a los responsables y se otorguen reparaciones a las víctimas”²³. Comisión que estuvo integrada por el Ministro de Gobierno, tres representantes nombrados por organizaciones internacionales de los derechos humanos que trabajan en el país y tres representantes de instituciones nacionales de derechos humanos.

Debiendo señalar que dicha Comisión tuvo competencia para recibir denuncias sobre casos de violaciones de derechos humanos desde 1979 especialmente las relacionadas con el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona.²⁴

Sin embargo varios miembros de la Comisión de la Verdad y Justicia habían expresado que sin los recursos, equipos necesarios y personal capacitado, su labor no podría ser fructífera, tal es así que esta comisión el 3 de febrero de 1997, rompió su relación con el Gobierno y dejó de funcionar, dejando en evidencia lo expresado por Amnistía Internacional, quien manifestó que: “el hecho de que un organismo no publicara sus hallazgos consolida la impunidad que rodea a cientos de casos de tortura, desapariciones y asesinatos”.²⁵

Esto género que, en el Ecuador recién el 18 de mayo de 2007, se cree la Comisión de la Verdad, conforme el Decreto Ejecutivo N° 305, con el propósito de “investigar y esclarecer e impedir la impunidad respecto de los hechos violentos y violatorios de los derechos humanos, ocurridos entre 1984 y 1988 y otros períodos”.²⁶

En particular, podría decirse que entre 1988 y 2008, se registraron casos de violaciones de derechos humanos, por esta razón, el rol de las víctimas fue trascendental, ya que tuvo como objetivo propiciar entrevistas con las víctimas, sus familiares, los testigos, y los presuntos responsables a fin de poder determinar los casos documentados.

Casos que fueron encomendados a investigadores que se enfocaron, principalmente, en violaciones contra el derecho a la vida, la libertad e integridad personal, cuyo sujeto activo del delito era un agente del Estado o una persona o grupo de personas que actuaron bajo el amparo o aquiescencia de este. Y, además, en establecer elementos de convicción respecto de las violaciones de derechos humanos en cada caso, así como en esclarecer las causas y condiciones sociales y políticas en las que se dieron las violaciones, para obtener una visión panorámica de las responsabilidades de los funcionarios estatales.²⁷

Tal es así que de esta manera se elaboró un expediente para cada caso que, además, contenía el testimonio de la víctima y/o sus familiares, piezas de procesos jurídicos, material de prensa, y todo tipo de material de soporte, que sirvió para construir un relato de los hechos que señala los 80 tipos de violaciones a los que fue sometida la víctima, la referencia de lugares y los nombres de los presuntos responsables.²⁸

Información que sirvió para realizar el informe final denominado “*Sin Verdad no hay Justicia*”, que fue entregado al país en el año 2010, el mismo que contiene cinco tomos y un resumen ejecutivo. El tomo 1: Violaciones de derechos humanos, que aborda

²³ Hayner, Priscilla. *Verdades innombradas: el reto de las comisiones de la verdad*. (España: Fondo de Cultura Económica de España, 2008), pág. 60

²⁴ *Ibíd.*, pág. 60

²⁵ *Ibíd.*, pág. 60

²⁶ *Ibíd.*, pág. 60

²⁷ Jeny Elizabeth Vargas Yangua, *La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano* (Quito- Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador Departamento de Estudios Internacionales y Comunicación, 2017), pág.77..

²⁸ *Ibíd.*, pág. 80

la metodología y proceso de investigación de la Comisión de la Verdad, el marco jurídico, las violaciones de derechos humanos en el Ecuador 1984 – 2008, la violencia sexual y enfoque de género, y el impacto psicosocial de las violaciones de derechos humanos en el Ecuador. El tomo 2: Crímenes de Lesa humanidad, que hace referencia al contexto socioeconómico y político, las principales estructuras militares y policiales involucradas en violaciones de derechos humanos en el Ecuador, el análisis de la violencia en el discurso represivo de León Febres Cordero y su período de Gobierno, y la mención de las violaciones de derechos humanos que constituyen crímenes de lesa humanidad. Los tomos 3 y 4 contienen los relatos de los 119 casos y, el tomo 5 las conclusiones, recomendaciones y el proyecto de ley para la reparación de las víctimas.²⁹

Dando como resultado que en el periodo 1984-1988, el Ecuador vivió la generalización del estigma terrorista y la extensión del concepto de enemigo interno a todo aquel que disintiera de las políticas gubernamentales, extendiendo la represión y el clima de miedo e inseguridad a una gran parte de la ciudadanía, que se ve reflejado en los 119 casos que registro la Comisión de la Verdad, donde constan un total de 456 víctimas en los seis tipos de violaciones de los derechos humanos: 269 víctimas de privación ilegal de la libertad, 365 de tortura; 86 de violencia sexual; 17 de desaparición forzada; 68 de ejecución extrajudicial y 26 de atentados contra la vida.³⁰

2. Judicialización de los casos obtenidos por la Comisión de la Verdad en el Ecuador

Luego de la entrega del informe de la Comisión de la Verdad, la Fiscalía General del Estado, recibió los expedientes de los casos para iniciar la investigación penal, conformando una Unidad Especializada, mediante Resolución No. 049-2010-FGE, expedida el 20 de julio de 2010, encargada del conocimiento exclusivo de los casos denunciados por la Comisión de la Verdad, la misma que fue reemplazada el 23 de marzo de 2012, cuando se creó la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos.³¹

Tal es así que la investigación y judicialización de los casos de graves violaciones a derechos humanos y crímenes de lesa humanidad en el Ecuador avanzan de mejor forma a tal punto que en el Ecuador se están judicializando, por primera vez en la historia, crímenes de lesa humanidad y graves violaciones a derechos humanos, que desde el año 2012 hasta el 2016, se han registrado nueve casos: tres como crímenes de lesa humanidad y, seis como graves violaciones de derechos humanos.³²

Destacando que cierto sector de la justicia ecuatoriana, entre jueces y fiscales se han opuesto a la judicialización de estas causas, por argumentos jurídicos relacionados al principio de legalidad y la cosa juzgada que fueron usados por las defensas de los violadores de derechos humanos en los tribunales penales internacionales de la ex Yugoslavia y Ruanda, o en los juicios a las Juntas en Argentina y en el proceso contra Fujimori en el Perú.³³ Por ende resulta necesario el análisis de ciertos casos.

²⁹ *Ibíd.*, pág. 80

³⁰ *Ibíd.*, pág. 81

³¹ *Ibíd.*, pág. 84-85

³² *Ibíd.*, pág. 86.

³³ *Ibíd.*, pág. 91

2.1. Caso Vaca, Cajas, Jarrín

Este caso inicia el domingo 10 de noviembre de 1985, en la ciudad de Esmeraldas, donde se iba a realizar la tercera conferencia de Alfaro Vive Carajo, hecho por lo cual, Luis Vaca juntamente con Susana Cajas y Javier Jarrín, se encontraban allí.

No obstante, cerca de las ocho de la noche del 10 de noviembre, ingresaron a un restaurante que se encontraba en el parque central de la ciudad de Esmeraldas, en donde de acuerdo a Susana Cajas, estaban comiendo en ese restaurante, acto seguido fueron detenidos por parte de elementos del Batallón Montufar.³⁴ En su testimonio escrito, Luis Vaca manifiesta:

Allí nos interrogaron. Además de los tres, en el cuartel había otro que no le pude ver, dijimos que estábamos de diversión, que éramos estudiantes universitarios. No nos creyeron, por lo que nos ataron las manos y nos incomunicaron.³⁵

La captura de Vaca y sus compañeros es ratificada en informes de inteligencia militar cuando se indica que:

El día 10-NOV-1985 en la ciudad de Esmeraldas fue detenido por parte de elementos del Batallón Montufar el ciudadano LUIS ALBERTO VACA JÁCOME “Luis” o “Carlos” miembro de grupo subversivo “Alfaro Vive Carajo” quien portaba una cédula falsa con el nombre de Washington Fernando Obando Ayala, y se hallaba en compañía de Susana Valeria Cajas Lara “GLORIA” con cédula falsa con el nombre de Flor de los Ángeles Guamba Betancourt y Francisco Javier Jarrín Sánchez, los mismos que fueron conducidos a estas dependencias para realizar las investigaciones correspondientes.³⁶

Investigaciones sobre los detenidos que fueron puestas en tres informes de inteligencia militar; cada uno con el resumen de sus respectivas declaraciones, en donde en los tres casos, los informes concluyen: “Las declaraciones son contradictorias a las de sus amigos”. Ya en la madrugada, los prisioneros fueron subidos en un camión para trasladarlos al Batallón de Inteligencia Militar (BIM) ubicado en Conocoto.³⁷

Una vez que arribaron al Batallón de Inteligencia Militar (BIM), Luis Vaca, Francisco Jarrín y Susana Cajas fueron llevados a un subsuelo, en donde existían celdas de 2m x 1m, que Luis Vaca describe como: “oscuras, malolientes, sin colchón, tirados en el suelo y sin cobijas, las puertas de estas celdas tenían una ventana pequeña”. En ese momento los separaron de celdas. “Ahí mismo estuvimos los tres encarcelados, en celdas diferentes”.³⁸

Mientras Luis Vaca estuvo en el Batallón de Inteligencia Militar, según refiere eran llevados al cuarto de interrogatorios los encapuchaban y conducían hasta cuartos vacíos, y en la misma planta del edificio, “nos desvestían, nos mojaban con agua helada, y venía

³⁴ A fojas 212 de la Instrucción Fiscal No. 26-2013-GCHZ “CASO LUIS VACA Y OTROS”, consta la Versión de Cajas Lara Susana Valeria.

³⁵ A fojas 188-190 de la Instrucción Fiscal No. 26-2013-GCHZ “CASO LUIS VACA Y OTROS”, consta la Versión de Vaca Jácome Luis Alberto.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ «PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DESAPARICIÓN FORZADA LUIS VACA», *Relatos de la Vida Real*, 15 de septiembre de 2010, <https://comunidadreal.wordpress.com/2010/09/15/relatos-caso-luis-vaca-parte-i/>.

³⁸ A fojas 188-190 de la Instrucción Fiscal No. 26-2013-GCHZ “CASO LUIS VACA Y OTROS”, consta la Versión de Vaca Jácome Luis Alberto.

el interrogatorio acompañado de electricidad. Todo el tiempo patadas, golpeados, sometidos a semiahogos, sin dejar dormir, sin alimentación”.³⁹

Después de quince días Luis Vaca afirma que las dos personas con las que cayó detenido, Susana Cajas y Javier Jarrín, salieron de su apresamiento, asunto que también lo confirma el testimonio de Susana Cajas cuando manifiesta que: “a mí me tuvieron esos quince días desaparecida, y después me sacaron y me llevaron ya estábamos solo con Javier Jarrín, entonces me llevaron, o sea me soltaron; me sentaron en un sitio y tapada los ojos. Entonces me dijeron: ‘Si regresas a ver te mueres’. Luego me destaparon los ojos, dijeron: ‘No abras, no abras los ojos, no regreses a ver’; se fueron y cuando iba abrir estaba como en una quebrada que había sido por Cumbayá.”⁴⁰

Finalmente, una noche a mediados de 1988, según la versión Luis Vaca, le dieron ropa, lo sacaron encapuchado y lo trasladaron a la ciudad de Ibarra, en donde lo soltaron a media cuadra del domicilio de su madre, metiéndole en el bolsillo pesos colombianos.

Una vez llegado a la casa, manifiesta que golpeó la puerta y su mamá no le habría rápido, sintiendo una desesperación, a lo cual una vez ingresado a su hogar, se enteró de la muerte de su hermano Edwin Vaca, que era cabo de transmisiones del ejército, y según el parte policial, sale que había sido asaltado en la Ronda, que le ahorcaron y al vomitar murió ahogado.⁴¹

Respecto de este caso cabe precisar que se configura una desaparición forzada, entre otros aspectos, que podrían constituir claramente graves violaciones a los Derechos Humanos y que por ende gozan de la imprescriptibilidad de las penas, sin embargo, hasta el momento en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no contamos con una sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia que determine la sanción al presente caso a los responsables de dichas acciones.

2.2. Caso Arturo Jarrín

El 28 de abril de 1985, Arturo Jarrín y otros miembros del grupo Alfaro Vive Carajo, se fugaron del Penal García Moreno y pasaron a la clandestinidad, a lo cual el Gobierno ofreció el pago de una recompensa por información, y no es sino hasta inicios de octubre de 1986, cuando Arturo Jarrín viajó a Panamá, teniendo como destino final Serbia. Sin embargo, el 24 del mismo mes fue detenido por militares panameños y entregado a oficiales de la Policía Nacional de Ecuador, quienes lo trasladaron inconsciente a Quito, para torturarlo y posteriormente el 26 de octubre de 1986, ejecutarlo extrajudicialmente por agentes policiales.⁴²

El 28 de abril del 2016, casi 30 años después de la muerte de Arturo Jarrín, el Fiscal General formuló cargos contra trece personas, según las publicaciones de prensa. Posteriormente, el 27 de julio del 2016, vinculó al proceso a cinco personas más. Sin

³⁹ A fojas 188-190 de la Instrucción Fiscal No. 26-2013-GCHZ “CASO LUIS VACA Y OTROS”, consta la Versión de Vaca Jácome Luis Alberto.

⁴⁰ A fojas 190-193 de la Instrucción Fiscal No. 26-2013-GCHZ “CASO LUIS VACA Y OTROS”, consta la Versión de Susana Cajas.

⁴¹ A fojas 188-190 de la Instrucción Fiscal No. 26-2013-GCHZ “CASO LUIS VACA Y OTROS”, consta la Versión de Vaca Jácome Luis Alberto.

⁴² Jeny Elizabeth Vargas Yangua, La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano (Quito- Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador Departamento de Estudios Internacionales y Comunicación, 2017), pág.95-96

embargo, Fiscalía emitió dictamen absolutorio a favor de seis procesados, es por ello que esta audiencia se realizó en contra de doce ciudadanos.

Puntualizando que los jueces aún no han emitido una sentencia por lo que los familiares continúan esperando que prosigan con las diligencias y se juzgue estos crímenes. Tanto las ejecuciones extrajudiciales como las torturas que sin lugar a dudas son atentados a los derechos humanos, considerados crímenes de lesa humanidad, cuyas definiciones constan en el Estatuto de Roma, un instrumento creado por la Corte Penal Internacional.

Estatuto que fue adoptado el 17 de julio de 1998, durante la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, donde constan los crímenes agrupados en distintas categorías: genocidio, crímenes de lesa humanidad, de guerra y de agresión u odio.

Dando a entender en el artículo 7 del Estatuto de Roma presupone que los mismos crímenes de lesa humanidad son considerados como cualquiera de los actos que son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

2.3. Caso Lema y otros

El antecedente de este caso fue el asesinato del ciudadano Flavio Melo Pantoja, sucedido el 24 de agosto de 1998. El delito era investigado por el exagente S.P.U.Á., quien conversó, varios días después del crimen, con el exagente L.A.N.C., quien le habría asegurado que conocía el lugar donde se podría ubicar a los asesinos de Melo Pantoja.

Entonces, el 18 de septiembre de 1998, cerca de las 15:00, fueron detenidas arbitrariamente las víctimas bajo la sospecha de ser los autores del crimen y sometidos a tortura hasta, aproximadamente, a las 16:00, del sábado 19 de septiembre del mismo año.

Los cuatro expolicías, presuntos perpetradores del delito que la Fiscalía acusa, pertenecían a la oficina de investigación del delito, OID, que fue una instancia de transición entre la eliminación del Servicio de Investigación Criminal (SIC), bajo Decreto Ejecutivo del 2 de septiembre de 1991, y la estructuración definitiva de la Policía Judicial, a finales de 1998.⁴³

Durante el proceso de judicialización, la Fiscalía sustentó su acusación basándose en jurisprudencia internacional donde se determina que las violaciones en a los derechos humanos no prescriben en el país. También, según la norma constitucional, los instrumentos internacionales son de directa aplicación en los países cuando se trata de los derechos humanos.

Siendo este el primer caso seguido contra miembros de la Policía Nacional por privación ilegal de la libertad, tortura y violencia sexual, enmarcados en una grave violación de derechos humanos, el cual en la Audiencia de Juicio que inició el 14 de mayo de 2014, se logró sentenciar a un exagente de policía a tres años de prisión por ser considerado culpable del delito de tortura, en el contexto de graves violaciones contra los derechos humanos.

De esta sentencia la Fiscalía presentó el recurso de apelación solicitando que se declare la culpabilidad de los otros dos ex agentes de policía que fueron inicialmente sobreseídos por haberse probado su responsabilidad y, que se considere la condición de víctimas de dos personas adicionales, para las cuales se solicitó una indemnización. Esto fue resuelto en la Corte Provincial de Pichincha por unanimidad, declarando también

⁴³ Fiscalía General del Estado Ecuador (2014), véase en: <https://www.fiscalia.gob.ec/fiscalia-presentara-pruebas-en-audiencia-de-juzgamiento-del-caso-lema/>

culpables a los otros dos agentes, y determinando la condición de víctimas a las dos personas adicionales, que en la fecha de los hechos eran menores de edad.

Adicionalmente la Fiscalía requirió casación de la sentencia de la Corte Provincial, solicitó el máximo de la pena y una reparación integral a las víctimas de esta grave violación de derechos humanos; la Corte Nacional de Justicia resolvió favorablemente. En efecto, este caso es la primera judicialización exitosa de una grave violación de derechos humanos.⁴⁴

2.4. Caso González y otros

Los hechos sucedieron, el 19 de noviembre de 2003, cuando un grupo policial conformado por veinte efectivos ingresó a la farmacia Fybeca, ubicada en el sector La Alborada de la ciudad de Guayaquil, para presuntamente interrumpir un asalto.

De acuerdo con la versión de la Policía, en ese momento se produjo un enfrentamiento. No obstante, la investigación de la Fiscalía General del Estado permitió comprobar que dicho enfrentamiento nunca existió y que ocho personas recibieron tiros por la espalda mientras estaban en el suelo: seis presuntos asaltantes, un cliente y un empleado del negocio. Un hombre que compraba pañales fue quien recibió más disparos; al mensajero de la farmacia lo alcanzó un tiro en la nuca y su cadáver fue movido del lugar donde cayó, al igual que los cuerpos de otras tres personas. Sus victimarios, 20 policías, 10 del Grupo de Intervención y Rescate (GIR) y 10 del Grupo Especial Antidelincuencial (GEA), llevaban armas de alto poder y superaban casi tres a uno a los presuntos atracadores. En cambio, los posibles asaltantes abatidos habrían tenido un cuchillo y dos armas de fuego, según las investigaciones. Las indagaciones fiscales presumen que los policías llegaron a Fybeca en cinco vehículos y entraron violentamente para detener un asalto “en proceso”. Allí, había otras 15 personas entre clientes y empleados. Al salir, los uniformados se llevaron a tres hombres que están desaparecidos hasta la actualidad.⁴⁵

Antes de cumplir 10 años del caso, el 14 de noviembre de 2013, se realizó la audiencia de formulación de cargos en contra de más de 30 miembros de la Policía Nacional, en donde los acusados por la Fiscalía estarían involucrados en una presunta ejecución extrajudicial constitutiva de grave violación a los derechos humanos, subsumida en el tipo penal de asesinato establecido en el Art. 450 Código Penal ecuatoriano de esa época.

Durante la audiencia, realizada el 14 de noviembre del 2013 en la Corte Nacional de Justicia, el fiscal explicó al juez que el “caso Fybeca habría sido un hecho planificado”. Planificado porque unas horas antes del operativo, a las 04:30, en el cuartel Modelo, los policías habrían recibido la disposición del Mayor de Policía, que dirigió el operativo en la farmacia, para obtener información sobre un delincuente alias El Marino. Cuando la evidencia apunta a que el destino fue Fybeca. Sin embargo, fue desviado este objetivo de la misión y destino del operativo.⁴⁶

⁴⁴ Jeny Elizabeth Vargas Yangua, La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano (Quito- Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador Departamento de Estudios Internacionales y Comunicación, 2017), pág.100-101.

⁴⁵ Fiscalía General del Estado Ecuador (2013), véase en: <https://www.fiscalia.gob.ec/images/ciudadana/revista23.pdf>

⁴⁶ *Ibíd.*

Finalmente, durante el mes de junio de 2014 se desarrolló la audiencia preparatoria de juicio y formulación de dictamen y, en octubre de 2014, se inició la audiencia de juzgamiento, que culminó el 6 de noviembre de 2014, obteniendo una sentencia condenatoria contra 4 policías en servicio activo y 1 policía en servicio pasivo a 16 años de reclusión como autores de las ejecuciones extrajudiciales; 4 policías en servicio pasivo y un exagente fiscal fueron declarados encubridores. Luego, cuando fueron capturados dos policías prófugos también fueron sentenciados.⁴⁷

Cabe destacar adicionalmente que el caso González y otros tiene una segunda parte, respecto de las personas desaparecidas que también está siendo judicializado, ya que habrían sido torturados con descargas eléctricas y arrojados al estero Salado en Guayaquil, para posteriormente ser disparados.⁴⁸

3. La imprescriptibilidad de los casos obtenidos por la Comisión de la Verdad en el Ecuador el momento de su judicialización.

Es necesario indicar que la Corte Penal Internacional, nace luego de los acontecimientos de la Primera Guerra Mundial tomando como base lo ocurrido en los genocidios y crímenes de lesa humanidad en los territorios de la antigua Yugoslavia y Ruanda, lo cual se entendería es el competente para conocer los casos de crímenes de lesa humanidad, a tal punto que la primera sentencia en la que se declaró culpable al ex líder político militar de la República del Congo, es la Thomas Lubanga, bajo la figura prevista en el art. 8 del Estatuto referido a crímenes de guerra, en razón del reclutamiento o alistamiento de niños y niñas menores de 15 años dentro de las Fuerzas Armadas nacionales para participar activamente en hostilidades.

Sin embargo, es necesario a razón de este acontecimiento que nos realicemos el cuestionamiento de si ¿las jurisdicciones nacionales pueden ejercer la facultad de juzgar crímenes de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos?

Interrogante que implícitamente trae a debate las reglas generales de jurisdicción establecidas en la normativa penal, partiendo del postulado básico que comparten la generalidad de códigos penales como es el principio de territorialidad, por el cual, los nacionales y extranjeros que cometan una infracción dentro del territorio de un Estado están sujetos a su jurisdicción, salvando los casos donde la propia ley penal o los Instrumentos Internacionales realizan una excepción.

Dando lugar a la par de dicho postulado otro inconveniente, que por la naturaleza de los hechos constitutivos de graves violaciones de Derechos Humanos, se encuentran revestidos de una naturaleza especial que los dota de elementos que permiten su efectiva protección por parte del Estado o como justicia subsidiaria por parte de Órganos Internacionales de Justicia en materia de Derechos Humanos, refiriéndome a la prescripción como un límite a la facultad persecutoria del Estado frente a un hecho delictivo, este principio sin embargo, se confronta con el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la verdad, reparación integral, entre otros y cuyos titulares son las víctimas de estas graves violaciones de Derechos Humanos.

Por lo cual en este tipo de delitos se aplica la imprescriptibilidad de los mismos, sin embargo el inconveniente radica en los casos previamente analizados en razón de que los

⁴⁷ Jeny Elizabeth Vargas Yangua, La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano (Quito- Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador Departamento de Estudios Internacionales y Comunicación, 2017), pág. 101.

⁴⁸ *Ibíd.*, pág. 102.

mismos en el tiempo de su comisión y frente a la falta de tipificación de las modalidades delictuales esto es los delitos catalogados como graves violaciones a los derechos humanos en el Ecuador, da lugar a debate respecto de la prescriptibilidad de los delitos que presuntamente se cometieron bajo figuras delictivas como secuestro y asesinato que estarían prescritos. Argumentos vertidos por la defensa de los procesados en su mayoría y que deben ser dilucidados por los juzgadores.

Sin embargo y como herramientas para los juzgadores es necesario recordarles que hay que tomar en consideración que en el Ecuador, ha ratificado varios instrumentos que lo obligan respecto a Derechos Humanos, y en particular, en lo que respecta a la imprescriptibilidad y la tutela judicial efectiva, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como la abundante jurisprudencia Internacional que gira en torno a la imprescriptibilidad emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de graves violaciones de Derechos Humanos.

Así como la sentencia emitida en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, en la cual, la Corte ha establecido los primeros elementos que permiten determinar la importancia al dejar insubsistentes todos los elementos normativos jurídicos que impidan la investigación, así, se pronuncia determinado que los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes.⁴⁹

De igual manera en la sentencia emitida por la misma Corte, en el caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*, encontramos otro elemento que permite construir el concepto de imprescriptibilidad frente a las graves violaciones de Derechos Humanos,⁵⁰ que podría decirse se ve reforzada en la sentencia *la Cantuta vs. Perú*, cuando se indica que la obligación de investigación y de sanción por parte del Estado, son más imperativos, y establece así mismo, que es necesario que con el fin de evitar la impunidad en estos hechos, elevando esta obligación a nivel de internacional, y reconociendo la subsidiaridad de las normas de Derecho Internacional ante la inoperancia e inaplicación de la norma interna. Da lugar a que ante la falta de norma expresa se aplicarán los principios que en el concierto internacional se convierten en normas de aplicación general, siempre propendiendo a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas.⁵¹

Por otro lado, es pertinente indicar que la Corte en la sentencia *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala* da aspectos relevantes a la imprescriptibilidad de dichos delitos y la necesidad de investigar y sancionar los hechos constitutivos de violaciones de Derechos Humanos, cuando indica que:

[S]u jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: “El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia de excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas” (San José: 26 de septiembre, 2006)

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia fondo, reparaciones y costas Goiburú y otros vs. Paraguay” (San José: 22 de septiembre, 2006)

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia de fondo, reparaciones y costas La Cantuta vs. Perú” (San José: 29 de noviembre, 2006)

prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”⁵²

Dejando insubsistente este obstáculo de *jure* al cual se ha referido la Corte en sentencias como el caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, en el cual, la misma Corte se refiere a su jurisprudencia emitida respecto de los casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas y otras graves violaciones de Derechos Humanos, constituyendo un elemento fundamental la investigación seria, imparcial, y efectiva, como un deber jurídico propio orientado a la determinación de la verdad.⁵³

Por lo tanto, el tema de la imprescriptibilidad de los hechos constitutivos de graves violaciones de Derechos Humanos, podría ser esclarecido en la sentencia emitida en el caso Albán Cornejo vs. Ecuador, en la cual entre otros elementos se menciona que: “La prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional.”⁵⁴

A tal punto que es indiscutible que la normativa internacional y los fallos han sido reiterativos en determinar la improcedencia de la prescripción en casos que involucran graves violaciones a derechos humanos; más aún cuando nuestra constitución presenta un panorama de “universalización de la capacidad para reclamar derechos.”⁵⁵

4. Medidas de reparación a las víctimas de los casos de graves violaciones de derechos humanos adoptadas en el Ecuador.

Con respecto a la reparación de las víctimas, se puede manifestar, que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se adoptaron varias disposiciones tal es así que existe una ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones de Derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008.

Misma, que determina las medidas para la Reparación de las víctimas, de la siguiente forma:

1. Creación del Programa de Reparación por vía administrativa;
2. Derecho a recibir medidas individuales de reparación integral como rehabilitación física y atención psicosocial, supresión, a solicitud de parte, de todos los datos y antecedentes personales, búsqueda, localización y liberación de la persona desaparecida, declaratoria, a petición de parte, de muerte presunta y de la posesión definitiva de los bienes de las víctimas de desaparición forzada, capacitación laboral, formación técnica o asesoría para el desarrollo de iniciativas de inclusión económica, restitución de los apellidos paterno y materno, etc.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas” (San José: 24 de noviembre, 2009), párrafo 129

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia”(San José: 26 de mayo, 2010).

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia de fondos, reparaciones y costas, Albán Cornejo vs. Ecuador” (San José: 05 de agosto, 2014).

⁵⁵ Agustín Grijalva Jiménez, “Panorama Básico de la nueva Constitución. Principales innovaciones en la Constitución de Ecuador de 2008”, en Constitucionalismo en Ecuador, Agustín Grijalva Jiménez (Quito: Corte Constitucional, 2011), pág.27.

3. Indemnización por los daños materiales o inmateriales que se produjeron a consecuencia de las graves violaciones de derechos humanos;

4. Posibilidad de demandar judicialmente la reparación integral de los daños ocasionados por las graves violaciones de derechos humanos.

Ley de Víctimas, que dispone al Ministerio rector en materia de cultura dar inicio a la creación del Museo de la Memoria, dedicado a documentar y conmemorar a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos en el Ecuador.

De igual manera como medidas de reparación se dio la emisión de la Resolución No. 198-DPE-CGAJ-2014, de fecha 13 de noviembre de 2014, en la que la Defensoría del Pueblo expidió las Directrices para regular el procedimiento para el programa de reparación por vía administrativa para las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos Documentadas por la Comisión de la Verdad; así como la implementación del Reglamento de Procedimiento para los Acuerdos Reparatorios, en donde constan los montos a pagarse por concepto de Indemnización y las medidas para su cumplimiento.

5. La razonabilidad del plazo y el acceso a la justicia como cumplimiento de los procesos de justicia transicional

La Corte indica en el Caso *Molina Theissen Vs. Guatemala* que las víctimas tienen el derecho a conocer la verdad, por lo que el Estado debe investigar efectivamente los hechos, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales, lo cual ha sido considerado como un mecanismo de reparación.⁵⁶ A tal punto que la Corte ha determinado que, si bien los Estados pueden crear Comisiones de la Verdad que contribuyan a la construcción y preservación de la memoria histórica, esto no sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad, a través de procesos judiciales.⁵⁷

Siendo sumamente importante que para lograr dichos presupuestos se cumpla el derecho al debido proceso, como una de las garantías esenciales del procedimiento para la protección de los derechos pues permite la tutela judicial efectiva e implica el acceso a la justicia formal,⁵⁸ siendo un elemento para el cumplimiento la razonabilidad del plazo, que en palabras de la Corte es entendida como aquel derecho de acceso a la justicia, el derecho de las víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables en el menor tiempo posible.⁵⁹

Determinando que en la razonabilidad debe considerarse: la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; la conducta de las autoridades judiciales; y, la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.⁶⁰

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108. Párr. 81.

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. Nro. 232, párr. 135.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114.

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107; y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 155.

Factores determinantes en el acceso a la justicia entendida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como aquel derecho que no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, las cuales deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho.⁶¹ Lo cual nos conlleva a pensar a la justicia como aquel conjunto de valores esenciales sobre los cuales debe basarse una sociedad y el Estado, que tienen relación tanto con el respeto, la equidad, la igualdad y la libertad.

Criterios que en la práctica veríamos no se han cumplido toda vez que en la mayoría de los casos siguiendo el criterio de Rochel, cuando señala “los factores que influyen para el desarrollo de un ambiente de maltrato y revictimizante en un ámbito judicial”⁶² se configurarían como los siguientes:

1.- Frustración de expectativas cuando no se llega a una condena⁶³.- Este aspecto se puede evidenciar claramente en varios de los procesos detallados en el presente trabajo ya que como todos sabemos hasta la actualidad no se tiene una sentencia, que permita determinar, el grado de responsabilidad, así como las medidas de reparación que se van a dictaminar en la mayoría de los casos.

2.- Versión de los hechos ante los victimarios⁶⁴.- Este aspecto también, se configura toda vez que en todos los casos se dio la toma de versiones, en donde estuvieron tanto los abogados, e incluso, algunos de los posibles responsables presentes, mientras las víctimas rendían sus versiones ante la fiscalía.

3.- Lentitud Procesal⁶⁵.- Este aspecto, es evidente, ya que “la jueza o juez, debe resolver la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”, aspecto que hasta la actualidad no ha ocurrido en la mayoría de casos estudiados.

Otros aspectos importantes, que se han vulnerado respecto al cumplimiento de la tan ansiada justicia, con respecto a las víctimas, siguiendo la línea de Carolina Gutiérrez de Piñeres Botero, Elisa Coronel y Carlos Andrés Pérez, serían los siguientes:

1.- Asistencia a la salud mental, ya que por parte del sistema justicia, específicamente por parte de la Fiscalía, en ciertos casos debió coordinarse para poder brindar dicha asistencia a las víctimas.

2.- Excesivos tecnicismos jurídicos.- Ya, que hasta la actualidad se sigue discutiendo si se trata o no de un delito de lesa humanidad, cuando lo trascendental es que existió una violación a los derechos humanos.

Lo cual en síntesis evidencia que la respuesta de las Instituciones Judiciales, hasta el momento no es oportuna, y lo único que están ocasionando es que se continúe con la victimización, que ya se viene dando desde 1985 en algunos casos.

⁶¹ Corte IDH. *Caso Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr.193.

⁶² Rochel S., *Revictimización y Justicia. Abordaje de casos de abuso sexual infantil en el ámbito judicial argentino*. (Universidad Buenos Aires, 2005).

⁶³ *Ibíd.*

⁶⁴ *Ibíd.*

⁶⁵ *Ibíd.*

Referencia bibliográfica

- Agustín Grijalva Jiménez, “Panorama Básico de la nueva Constitución. Principales innovaciones en la Constitución de Ecuador de 2008”, en *Constitucionalismo en Ecuador*, Agustín Grijalva Jiménez, Quito: Corte Constitucional, 2011.
- Beristaín Carlos. *Diálogos sobre la reparación, qué repara en los casos de violaciones de derechos humanos*. Quito- Ecuador: Imprenta: MRG Diseño y producción Gráfica, 2009.
- Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107; y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100.
- Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. Nro. 232.
- Corte IDH. *Caso Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265.
- Corte IDH. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de
- Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia de excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas” San José: 26 de septiembre, 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia” San José: 26 de mayo, 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas” San José: 24 de noviembre, 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia de fondo, reparaciones y costas La Cantuta vs. Perú” San José: 29 de noviembre, 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia de fondos, reparaciones y costas, Albán Cornejo vs. Ecuador” San José: 05 de agosto, 2014.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia fondo, reparaciones y costas Goiburú y otros vs. Paraguay” San José: 22 de septiembre, 2006
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual 1985-1986*, OEA/Ser. L/V/II.68)
- De Greiff Pablo. *Reparations Efforts in International Perspectives: What Compensation Contributes to the Achievement of Imperfect Justice?* New York, Oxford
- Elster. Jhon. *Closing the Books, Transitional Justice in Historical Perspective*. Cambridge University Press, 2004.
- Fiscalía General del Estado Ecuador (2013), véase en: <https://www.fiscalia.gob.ec/images/ciudadana/revista23.pdf>

- Fiscalía General del Estado Ecuador (2014), véase en: <https://www.fiscalia.gob.ec/fiscalia-presentara-pruebas-en-audiencia-de-juzgamiento-del-caso-lema/>
- Gómez Cristina. Perú y Colombia: un análisis comparativo de reparación dentro de los parámetros de la justicia transicional. Bogotá, Universidad Javeriana, 2009. Disponible en: <http://javeriana.edu.co/biblos/tesis/politica/tesis104.pdf>. Quien cita a: TEITEL, Ruti G. —Genealogía de la justicia transicional, en Harvard Human Rights Journal, 2003 vol. 16.
- Hayner, Priscilla. *Verdades innombradas: el reto de las comisiones de la verdad*. España: Fondo de Cultura Económica de España, 2008.
- Instrucción Fiscal No. 26-2013-GCHZ “CASO LUIS VACA Y OTROS”
- OEA/Ser.L/V/II.96. Doc. 10 rev. 1 24 abril 1997 <http://www.cidh.org/countryrep/ecuador-sp/indice.htm>
- ONU. Comisión de Derechos Humanos, 49vo periodo de sesiones. Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev. 1; Orentlicher, D. 2004
- Orozco Iván. *Justicia Transicional en el tiempo del deber de memoria*. Bogotá-Colombia: Temis, 2008.
- Przeworski, Adam. Algunos problemas en el estudio de la transición hacia la democracia. En *Transiciones desde un gobierno autoritario. Perspectivas comparadas*, Buenos Aires: Paidós, editado por O'Donnell, Schmitter, y Whitehead, 1988
- Rochel S., *Revictimización y Justicia. Abordaje de casos de abuso sexual infantil en el ámbito judicial argentino*. Universidad Buenos Aires, 2005.
- Rojas-Páez, G. y Guzmán-Rincón, A-M. (2016). ¿Más allá de la justicia correctiva?: potencialidades de la restitución de tierras en la superación de los conflictos armados. *Opinión Jurídica*, Vol. 15, N.º 29.
- Teitel, R. (2000). *Transitional Justice*. New York: Oxford University Press.
- Uprimny Rodrigo y Saffon María Paula. *Usos y Abusos de la Justicia Transicional en Colombia*. Santiago de Chile, Anuario CDH de la Universidad de Chile, 2006.
- Vargas Yangua Jeny Elizabeth. *La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano*. Quito-Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador Departamento de Estudios Internacionales y Comunicación, 2017.